



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Carlos Arturo Lozano Tobón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00205-00

AUTO SUS No. 587

Tuluá, 10 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el párrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el párrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72 y 77 del C.P.T.S.S.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Carlos Arturo Lozano Tobón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00205-00

Se advierte a las partes, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

De otra parte, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se reconocerá personería al profesional del derecho **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 2 y 3 del archivo No. 06 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS ARTURO LOZANO TOBÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico:

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Carlos Arturo Lozano Tobón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00205-00

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **BLADIMIR PUERTAS RIZO**, quien se identifica con la C.C. No. 98.593.686 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 2 y 3 del archivo No. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e5073c4b6298dbc1201ded79ccd0af0f7aaf11241231eda3caf65a0d7e25e6**

Documento generado en 10/08/2023 10:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: José Noé Estrada
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00205-00

AUTO SUS No. 589

Tuluá, 10 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **JOSÉ NOÉ ESTRADA**, se ordenará a la parte demandante que proceda como lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo, de manera que, se hará a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el párrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre el Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: José Noé Estrada
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00195-00

electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

De otra parte, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se reconocerá personería al profesional del derecho **ÁNGELICA COHEN MENDOZA**, quien se identifica con la C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla (Atlco.) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con la escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., visible de folio 15 a 30 del archivo No. 01 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ NOÉ ESTRADA**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor **JOSÉ NOÉ ESTRADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem, de manera que, se hará a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL**

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: José Noé Estrada
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00195-00

VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). SE ADVIERTE que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **ÁNGELICA COHEN MENDOZA**, quien se identifica con la C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla (Atlco.) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con la escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., visible de folio 15 a 30 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e09bd2b28f2b7f6d337fcfdc9be17369aaa974cae3c1f3a6c0fdab9f6bdce**

Documento generado en 10/08/2023 05:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. Jh Servicios y Mensajería S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Tuluá, 10 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **JH SERVICIOS Y MENSAJERÍA S.A.S.**, con el fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero representadas en el título ejecutivo aportado, de acuerdo con el Auto No. 309 del 05 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

En ese sentido, la sociedad ejecutada fue notificada de la providencia citada, por medio de mensaje de datos remitido el día 14 de junio de 2023, direccionado al correo electrónico destinado por la parte pasiva, para la recepción de notificaciones judiciales, con base en la parte resolutive del Auto No. 309 del 05 de mayo de la anualidad, bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, la parte pasiva decidió guardar silencio y no accionar su derecho de defensa y contradicción.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, se procederá conforme los lineamientos del artículo 440 inciso 2° del estatuto procesal, esto es, siguiendo adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad **JH SERVICIOS Y MENSAJERÍA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 800.144.331-3**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas procesales, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00)**, que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito, la cual deberá contener en forma discriminada los valores objeto de ejecución, dentro del presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d9677bc7843200077230be655f995a5e07fba36a1fe30f4c58e1740b4f26c8**

Documento generado en 10/08/2023 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. Nancy Vargas Castaño

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00260-00

AUTO SUS No. 590

Tuluá, 10 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente digital, se advierte comunicación proveniente de entidad bancaria, en respuesta al Oficio No. 005 del 27 de enero de 2023, que se avista en el archivo No. 17 del expediente electrónico. Luego, del memorial mencionado se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines que considere pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO. PONER en conocimiento el contenido del documento visible en el archivo No. 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04335f440fe768d3a52d334accbebb0e07bf99087e9f372717adb76cc22cdc9f**

Documento generado en 10/08/2023 05:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Viviana Pérez Franco y otros
Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00096-00

AUTO SUS No. 537

Tuluá, 10 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte memorial proveniente del **Dr. JUAN CAMILO STERLING ARANA**, (Archivo No. 20 del expediente digital), donde pretende se acepte el relevo a su nombramiento como curador *ad litem* de la **Sra. AURORA QUINTANA PINEDA**, quien actúe en este litigio, en calidad de litisconsorte necesario, la designación se materializó por medio de auto No. 726 del 18 de agosto de 2022 (Archivo No. 12 del expediente virtual).

Así las cosas, el togado refiere que ha sido nombrado *Asistente jurídico*, en la Cámara de Comercio de Guadalajara de Buga (V), aportando el contrato individual de trabajo, el cual se aloja desde la p. 04 a 08 del archivo No. 20 del expediente, circunstancia que le impide ejercer la representación judicial de la litisconsorte necesaria. Al respecto, el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., reza lo siguiente:

“(…) quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Si observamos la causal invocada por el curador, la cual fue argumentada como; “Situación por la cual me es improbable asumir la disposición ordenada por su honorable despacho, dado que en la entidad descrita debo cumplir con un horario laboral que me impide llevar la designación con total responsabilidad”, ahora, del contenido de la norma citada anteriormente, se advierte que la causal que debe ser invocada y probada por el curador que pretende ser relevado de su cargo, es actuar en más de (5) procesos judiciales como defensor de oficio.

En el mismo sentido, el artículo 50 *ibidem*, enlista una serie de circunstancias que están a disposiciones de los auxiliares de la justicia, que consideren deban excluirse para algún nombramiento de tal tipificación, sobre el particular, no se advierte que el Dr. Sterling Arana, se enmarque en alguna causal descrita en esta norma. Luego, considerando que no fue alegada una situación que verdaderamente pueda frustrar el desarrollo del encargo como curador *ad litem*, y el empleo que probó ejercer no interfiere

en cualquier decisión que se tomará dentro del presente proceso, a no dudar además, que se tuvo en cuenta que el togado ejerce la profesión ante este juzgado en otros procesos y no ha renunciado a los poderes conferidos, por consiguiente, no se accederá al relevo y se requerirá al abogado para que continúe con la labor aquí encomendada, so pena de iniciar los trámites disciplinarios a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el relevo como curador *ad litem* propuesto por el **Dr. JUAN CAMILO STERLING ARANA**, quien representa a la **Sra. AURORA QUINTANA PINEDA**, de acuerdo con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. INSTAR al curador para que continúe desarrollando las diligencias en el marco de este proceso ordinario laboral de primera instancia, so pena de iniciar con los trámites disciplinarios que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a84d3a016d87b148000d0cec37c1533f066fcd0782d80b4b93b078b6eff0a2b**

Documento generado en 10/08/2023 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Mauricio Cortez Sánchez

Ddo. Cimad Ingeniería Colombia S.A.S.
Celsia Colombia S.A. E.S.P.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 062

Tuluá, 10 de agosto de 2023

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, al respecto, considera el Despacho procedente aceptarlo, toda vez que, se logró transar la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, procediendo conforme lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, siempre que no se presente oposición oportuna frente al contenido de la presente providencia, en los términos del articulado citado, toda vez que, no se decretaron medidas cautelares dentro del proceso que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante y consecuencia, se ordenará el archivo definitivo del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas procesales a cargo de las partes, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8fa8ddb2140ead033397f41f09bf051a700b2d485ac89d016e7c1bcffd033a**

Documento generado en 10/08/2023 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carlos Julio Alfonso Buitrago
Demandado: Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos del Corregimiento de Ceilán Municipio de Bugalagrande
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Tuluá, 10 de agosto de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., en su numeral 10 estipula que la demanda deberá contener “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”, mismo requisito que no se cumple al estudiar la demanda, pues la parte demandante a través de su apoderado judicial, solo se limita a decir que la cuantía no supera los 40 S.M.L.V., más no es concreto en decir un valor específico, requisito necesario para determinar la competencia del asunto de la referencia.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **BLANCA ROSA RINCÓN RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 66.709.791 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.397 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 4 y 5 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **CARLOS JULIO ALFONSO BUITRAGO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carlos Julio Alfonso Buitrago
Demandado: Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos del Corregimiento de Ceilán Municipio Bugalagrande
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00209-00

CORREGIMIENTO DE CEILÁN MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **BLANCA ROSA RINCÓN RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 66.709.791 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.397 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 4 y 5 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a622c9d8fb6d27cc494e43edcffc3b0b04c535c848dc8f689b2066762cafb0**

Documento generado en 10/08/2023 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>